



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2007-00105-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Incumbe a la Agencia Jurisdiccional resolver el rebatimiento entablado por la reclamada, a través de su personera judicial, frente al aparte del ord. 2º, contenido en el acápite resolutorio del proveído fechado a 1º de abril hogañó, por el cual se dejó a disposición las correspondientes cautelas con destino al DESPACHO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta latitud, en el marco del pertinente paginario coactivo.

II.- ANTECEDENTES:

La aquí demandada, por medio de la enunciada apoderada, buscó que se decretara el desistimiento tácito frente a la presente tramitación, esgrimiendo que ella había permanecido inactiva durante un lapso superior a 2 anualidades; petitoria que fue acogida por la Judicatura, por conducto de la resolución previamente especificada, en cuyo contexto, de manera consecencial, dispuso el levantamiento de los gravámenes que se hallaban en vigor, esto es el embargo y secuestro del bien raíz, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-71567. Empero, advirtió que dichas figuras precautorias quedaban bajo el amparo de la Autoridad Judicial antes aludida, dentro del legajo con radicado No. 2006-00502-00, en razón de la afectación de remanentes que, en su oportunidad, produjo consecuencias jurídicas. A la par de ello, ordenó que se comunicara lo así dictaminado al competente depositario, en aras de que adosara sus informes a ese último plenario, y a las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., que venía adelantando el correspondiente trayecto de jurisdicción coactiva, en virtud del cual se gestó cierta limitación en cuanto al inmueble ya aducido (nums. 2º y 3º de la decisión en referencia).

Ahora, la suplicada buscó que se modificaran las particularizadas determinaciones, señalando que la mencionada infoliatura, conocida inicialmente por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, fue transferida, con estribo en el pertinente impedimento, a la citada CÉLULA JUDICIAL SEXTA CIVIL MUNICIPAL, cambiando su nomenclatura a 2010-00295-00, siendo que tal derrotero fue culminado al haber operado la abdicación tácita, sin que, por consiguiente, hubiera lugar a expedir las medidas combatidas.



Finalmente, la contraparte optó por guardar silencio en torno a la impetrada herramienta de disenso.

III.- CONSIDERACIONES:

Delanteramente, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustentan, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, reformado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en el pleito, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la vía legal en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 1º de abril del actual año, por la accionada, siendo que a través de esa providencia se trasladaron a otro Despacho las medidas previas aquí impuestas, manteniéndolas en vigencia, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

De esta manera, en el enunciado escenario, de entrada, se colige que le asiste razón a la convocada. Ello, avistándose que, si bien es cierto, al terminar un procedimiento compulsivo, a raíz de la configuración de un motivo definido, verbigracia, la denominada dimisión tácita, han de dejarse a disposición del respectivo Ente Jurisdiccional las cautelas que se hubieran ordenado en ese campo, de haber surtido efectos el gravamen de remanentes, también es verdad que ello está supeditado a que el trayecto ritual de destino se hallara en marcha.

Sin embargo, en lo que concierne al evento de autos, se avista que de ninguna manera concurre ese parámetro, lo que conduce a la cesación de los conducentes instrumentos de garantía, sin que deban ponerse bajo la custodia de otro expediente. Palmario de tal colofón, es que, a tenor de lo certificado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la localidad, el legajo del que se viene tratando, en principio, fue tramitado por el DESPACHO QUINTO



CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, bajo la partida No. 2006-00502-00, pero que posteriormente fue trasladado a aquella Agencia Jurisdiccional, con el No. 2010-00295-00; trámite en el que se produjo la limitación de remanentes respecto de los haberes cautelados en el actual paginario. Con todo, se resaltó que ese último itinerario coercitivo fue terminado, a través de proveído fechado a 13 de enero de 2015, al presentarse el desistimiento tácito, teniéndose que las medidas allí dispuestas se remitieron a favor del cauce instrumental No. 2001-00242-00, en realidad 2011-00242-00, que era conocido por la actual Autoridad Administradora de Justicia (repositorios 25 y 26 del expediente digital).

Para culminar, al revisarse ese último proceso, se otea que fue finalizado por haberse generado la abdicación tácita (pronunciamiento de 11 de enero de 2019), sin que, por consiguiente, haya lugar a poner bajo el amparo de ese legajo los medios precautorios que nos conciernen.

En definitiva, se revocará el aparte refutado y las resoluciones que son una derivación de tal capítulo, ordenándose, por ende, que el secuestre rinda el informe final de sus cuentas y entregue la correspondiente heredad a la perseguida. Al tiempo, se informará sobre la terminación de las cautelas a las citadas EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA, para los fines de rigor.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER los nums. 2º y 3º del proveído fustigado, en lo que incumbe a dejar a disposición las cautelas allí finalizadas y las determinaciones que se desprendieron de esa postura inicial.

SEGUNDO.- En su lugar, **DECRETAR** el levantamiento del EMBARGO y SECUESTRO del predio, individualizado con el registro tabular No. 280-71567, sin que deban trasladarse esos gravámenes con destino a paginario alguno. **Ofíciase**¹.

Por lo tanto, **el secuestre designado tendrá que allegar el reporte final de su gestión y retornar el bien raíz a la encartada**, en el plazo de **10 días**, computados a partir del recibimiento del respectivo comunicado virtual, el que

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co



será enviado por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES²; dependencia de apoyo que también noticiará lo aquí dictaminado a las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P., con los propósitos de ley³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 21 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

². Abonado de telefonía móvil 3168368548.

³. gerencia@epa.gov.co

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2deb8a78f3640c9cab09f556003c8b11257cce5d0c1093c5b1a67764a2a5d9**

Documento generado en 13/06/2022 08:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>